

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE ZALDUONDO****Aprobación definitiva de la imposición de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos y aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la misma**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos adoptado por el Pleno de la corporación, en sesión de fecha 2 de noviembre de 2022, publicado el anuncio en el BOTHA número 128 de fecha 9 de noviembre de 2022, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna a la ordenanza, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Álava, así como el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS****PREÁMBULO**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y Decreto Foral Normativo 1/2021 de 29 de Septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la norma foral de las Haciendas Locales de Álava, y artículos 23.1 A) y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 27.1 del propio cuerpo normativo, se establece y se regula mediante la presente ordenanza fiscal la tasa por la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza resultantes de un informe técnico económico preceptivo cuyo método de cálculo y parámetros previstos en el mismo han sido declarados conforme a derecho por el Tribunal Supremo. citándose, al efecto, las sentencias 2708/2016 (Recurso de Casación 1117/2016); número 2726/2016 (Recurso de Casación 436/2016); número 49/2017 (Recurso de Casación 1473/2016), número 489/2017 (Recurso de Casación 1238/2016), número 292/2019 (Recurso de Casación núm. 1086/2017), número 308/19 (Recurso de Casación 1193/2017), número 1649/2020 (Recurso de Casación 3508/2019), número 1659/2020 (Recurso de Casación 3099/2019), número 1783/2020 (Recurso de Casación 3939/2019) y número 275/2021 (Recurso de Casación 1986/2019), entre otras, que validan este modelo de ordenanza y fijan el contenido y exigencias de la misma.

**Artículo 1º. Ámbito de aplicación**

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava que lleven a cabo la utilización o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 27.1.a), del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales por la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 27.1.c).

### **Artículo 2º. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 23 del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales, la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal titularidad de este ayuntamiento, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos de la misma, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

### **Artículo 3º. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral 6/2005 de 28 de Febrero General Tributaria de Álava, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 23 y siguientes del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en el término municipal de este ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal de este ayuntamiento, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

**Artículo 4º. Bases, tipos y cuotas tributarias**

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 27.1.a) del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales por la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 28 del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 27 del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales atendiendo a la naturaleza específica de la utilización o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la base imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

A tal fin, y conforme a la exigencia del Tribunal Supremo en las sentencias, por todas, la de 3 diciembre de 2020 que motivan esta ordenanza, se establecen en atención a la justificación del estudio, dos tipos impositivos diferentes en atención a la intensidad del uso del dominio público local:

a) El 5 por ciento en los aprovechamientos especiales de las instalaciones tales como cajas de amarre, torres metálicas, apoyos, transformadores, depósitos u otros elementos similares.

b) El 2,5 por ciento en el aprovechamiento de los restantes elementos tales como líneas aéreas o cables de transporte de energía.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de tarifas correspondiente al informe técnico-económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

**Artículo 5º. Periodo impositivo y devengo**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese del aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

#### **Artículo 6º. Normas de gestión**

1. La tasa se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias. Para ello se hará un inventario de infraestructuras donde se detallarán todas las infraestructuras, longitud y tipos.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el personal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, este ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el ayuntamiento.

3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9.1 del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 7º. Notificaciones de las tasas**

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el boletín oficial de la provincia.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Artículo 8º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza en su actual contenido entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025 permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

En Zaldondo, a 2 de enero de 2024

*La Alcaldesa*

*LURDES LEKUONA LABURU*

## ANEXO 1.

1. TABLAS CÁLCULO BASE IMPONIBLE
2. TARIFAS ORDENANZA

## 1. Tablas cálculo Base Imponible

GRUPO I.I ELECTRICIDAD. LÍNEAS AÉREAS		VALOR UNITARIO			Base imponible	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (C)	BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES (Euros/ml) (A+B)x0.5(C)	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m2) (A+B)x0.5
INSTALACIÓN		SUELO (Euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (B)	INMUEBLE (Euros/m2) (A+B)	RM=0.5 (A+B)xRM			
<b>CATEGORÍA ESPECIAL</b>								
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U <sub>2</sub> 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,312	27,574	27,886	13,943	17,704	246,847 Euros/ml	13,943 Euros/m2
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U <sub>2</sub> 400 Kv. Simple circuito	0,312	16,856	17,168	8,584	17,704	151,971 Euros/ml	8,584 Euros/m2
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv<U <sub>2</sub> < 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,312	39,015	39,327	19,664	11,179	219,818 Euros/ml	19,664 Euros/m2
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv<U <sub>2</sub> < 400 Kv. Simple circuito	0,312	23,850	24,162	12,081	11,179	135,053 Euros/ml	12,081 Euros/m2
<b>PRIMERA CATEGORÍA</b>								
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U <sub>2</sub> < 220 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,312	26,333	26,645	13,323	6,779	90,313 Euros/ml	13,323 Euros/m2
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U <sub>2</sub> <220 Kv. Simple circuito	0,312	20,137	20,449	10,225	6,779	69,312 Euros/ml	10,225 Euros/m2
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U <sub>2</sub> < 110 Kv	0,312	20,325	20,637	10,319	5,650	58,300 Euros/ml	10,319 Euros/m2
<b>SEGUNDA CATEGORÍA</b>								
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U <sub>2</sub> < 66 Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,312	50,926	51,238	25,619	2,376	60,871 Euros/ml	25,619 Euros/m2
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U <sub>2</sub> < 66 Kv. Simple circuito	0,312	29,461	29,773	14,887	2,376	35,370 Euros/ml	14,887 Euros/m2
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U <sub>2</sub> < 45 Kv.	0,312	28,323	28,635	14,318	2,376	34,018 Euros/ml	14,318 Euros/m2
<b>TERCERA CATEGORÍA</b>								
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U <sub>2</sub> < 30 Kv	0,312	29,176	29,488	14,744	1,739	25,640 Euros/ml	14,744 Euros/m2
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U <sub>2</sub> < 20 Kv	0,312	20,553	20,865	10,433	1,739	18,142 Euros/ml	10,433 Euros/m2
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10Kv<U <sub>2</sub> < 15 Kv	0,312	19,691	20,003	10,002	1,534	15,342 Euros/ml	10,002 Euros/m2
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1Kv<U <sub>2</sub> < 10 Kv.	0,312	14,534	14,846	7,423	1,517	11,261 Euros/ml	7,423 Euros/m2

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

## GRUPO I.II ELECTRICIDAD. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS

INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM 0.5 (A+B)x0.5	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m <sup>2</sup> /ml) (C)	BASE IMPONIBLE (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)	
	SUELO (Euros/m <sup>2</sup> ) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m <sup>2</sup> ) (B)	INMUEBLE (Euros/m <sup>2</sup> ) (A+B)				
<b>CATEGORÍA ESPECIAL</b>							
TIPO A1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv.	0,312	1185,928	1186,240	593,120	0,600	355,872
TIPO A2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 220 Kvs < U < 400 Kv.	0,312	1111,808	1112,120	556,060	0,600	333,636
<b>PRIMERA CATEGORÍA</b>							
TIPO B1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv.	0,312	1063,406	1063,718	531,859	0,500	265,930
TIPO B2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 66 Kv < U < 110 Kv	0,312	726,086	726,398	363,199	0,500	181,600
<b>SEGUNDA CATEGORÍA</b>							
TIPO C1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U < 66 Kv.	0,312	339,860	340,172	170,086	0,400	68,034
TIPO C2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 30 Kv < U < 45 Kv.	0,312	295,530	295,842	147,921	0,400	59,168
<b>TERCERA CATEGORÍA</b>							
TIPO D1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 20 Kv < U < 30 Kv	0,312	265,978	266,290	133,145	0,400	53,258
TIPO D2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 15 Kv < U < 20 Kv	0,312	236,425	236,737	118,369	0,400	47,347
TIPO D3	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 10 Kv < U < 15 Kv	0,312	141,855	142,167	71,084	0,400	28,433
TIPO D4	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 1 Kv < U < 10 Kv.	0,312	118,213	118,525	59,263	0,400	23,705

U Tensión nominal

Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

## GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	BASE IMPONIBLE (Euros/Unidad de medida) (A+B)x0.5x(C)
		SUELO (Euros/m <sup>2</sup> ) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m <sup>2</sup> ) (B)	INMUJELE (Euros/m <sup>2</sup> ) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5		
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro.	0,312	16,387	16,699	8,350	3,000	25,049
						(m <sup>2</sup> /ml)	(euros/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,312	28,677	28,989	14,495	6,000	86,967
						(m <sup>2</sup> /ml)	(euros/ml)
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	0,312	46,088	46,400	23,200	8,000	185,600
						(m <sup>2</sup> /ml)	(euros/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,312	49,160	49,472	24,736	10,000	247,360
						(m <sup>2</sup> /ml)	(euros/ml)
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m <sup>3</sup> .	0,312	63,500	63,812	31,906	100,000	3.190,600
						(m <sup>2</sup> /Ud)	(euros/Ud)
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m <sup>3</sup> o superior.	0,312	63,500	63,812	31,906	500,000	15.953,000
						(m <sup>2</sup> /Ud)	(euros/Ud)

## GRUPO III AGUA

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m <sup>2</sup> /ml) (C)	BASE IMPONIBLE (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)
		SUELO (Euros/m <sup>2</sup> ) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m <sup>2</sup> ) (B)	INMUJELE (Euros/m <sup>2</sup> ) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5		
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	0,312	10,366	10,678	5,339	3,000	16,017
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro	0,312	13,292	13,604	6,802	3,000	20,406
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm. de diámetro.	0,312	18,975	19,287	9,644	3,000	28,931
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	0,312	22,869	23,181	11,591	3,000	34,772
TIPO E	Un metro lineal de canal.	0,312	26,532	26,844	13,422	D	13,422xD

D Perímetro interior canal (m)

## 2. TABLAS CÁLCULO TARIFA

GRUPO I.I. ELECTRICIDAD. LÍNEAS AÉREAS						
INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES (Euros/ml) (A+B)x0,5x(C)	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m2) (A+B)x0,5	TARIFA ZONA DE VUELO CONDUCTORES BASE IMPONIBLE VUELO x TIPO IMPOSITIVO(2,5%)(Euros/ml)	TARIFA ZONA DE APOYO BASE IMPONIBLE APOYOx TIPO IMPOSITIVO (5%) (Euros/m2)	TARIFA ZONA DE APOYO (CON VUELO CONDUCTORES) BASE IMPONIBLE APOYOx TIPO IMPOSITIVO (2,5%) (Euros/m2)
<b>CATEGORÍA ESPECIAL</b>						
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U <sub>z</sub> 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	246,847	13,943	6,171	0,697	0,349
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U <sub>z</sub> 400 Kv. Simple circuito	151,971	8,584	3,799	0,429	0,215
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U <sub>z</sub> <400 Kv. Doble circuito o más circuitos	219,818	19,664	5,495	0,983	0,492
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U <sub>z</sub> <400 Kv. Simple circuito	135,053	12,081	3,376	0,604	0,302
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
<b>PRIMERA CATEGORÍA</b>						
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U <sub>z</sub> <220 Kv. Doble circuito o más circuitos	90,313	13,323	2,258	0,666	0,333
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U <sub>z</sub> <220 Kv. Simple circuito	69,312	10,225	1,733	0,511	0,256
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U <sub>z</sub> <110 Kv	58,300	10,319	1,458	0,516	0,258
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
<b>SEGUNDA CATEGORÍA</b>						
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U <sub>z</sub> <66 Kv. Doble circuito o más circuitos.	60,871	25,619	1,522	1,281	0,640
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U <sub>z</sub> <66 Kv. Simple circuito	35,370	14,887	0,884	0,744	0,372
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U <sub>z</sub> <45 Kv.	34,018	14,318	0,850	0,716	0,358
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
<b>TERCERA CATEGORÍA</b>						
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U <sub>z</sub> <30 Kv	25,640	14,744	0,641	0,737	0,369
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U <sub>z</sub> <20 Kv	18,142	10,433	0,454	0,522	0,261
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10Kv<U <sub>z</sub> <15 Kv	15,342	10,002	0,384	0,500	0,250
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1Kv<U <sub>z</sub> <10 Kv.	11,261	7,423	0,282	0,371	0,186
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2

U Tensión nominal  
 Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

## GRUPO I.II ELECTRICIDAD. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS

INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)	TARIFA BASE IMPONIBLE x TIPO IMPOSITIVO(5%) (Euros/ml)
<b>CATEGORÍA ESPECIAL</b>			
TIPO A1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv.	355,872	17,794
TIPO A2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv.	333,636	16,682
<b>PRIMERA CATEGORÍA</b>			
TIPO B1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv .	265,930	13,297
TIPO B2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $66 \text{ Kv} < U \leq 110$ Kv	181,600	9,080
<b>SEGUNDA CATEGORÍA</b>			
TIPO C1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66$ Kv.	68,034	3,402
TIPO C2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $30 \text{ Kv} < U \leq 45$ Kv.	59,168	2,958
<b>TERCERA CATEGORÍA</b>			
TIPO D1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $20 \text{ Kv} < U \leq 30$ Kv	53,258	2,663
TIPO D2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $15 \text{ Kv} < U \leq 20$ Kv	47,347	2,367
TIPO D3	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $10 \text{ Kv} < U \leq 15$ Kv	28,433	1,422
TIPO D4	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $1 \text{ Kv} < U \leq 10$ Kv.	23,705	1,185

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS			
INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE (Euros/Unidad de medida) (A+B)×0,5x( C)	TARIFA BASE IMPONIBLE x TIPO IMPOSITIVO (5%) (Euros/unidad de medida)
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro.	25,049 (euros/ml)	1,252 (euros/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	86,967 (euros/ml)	4,348 (euros/ml)
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	185,600 (euros/ml)	9,280 (euros/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas de diámetro.	247,360 (euros/ml)	12,368 (euros/ml)
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.	3.190,600 (euros/Ud)	159,530 (euros/Ud)
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m3 o superior.	15.953,000 (euros/Ud)	797,650 (euros/Ud)

GRUPO III AGUA			
INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE (Euros/ml) (A+B)×0,5x( C)	TARIFA BASE IMPONIBLE x TIPO IMPOSITIVO (5%) (Euros/ml)
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	16,017	0,801
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro	20,406	1,020
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm. de diámetro.	28,931	1,447
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	34,772	1,739
TIPO E	Un metro lineal de canal.	13,422xD	0,671xD

D Perímetro interior canal (m)